

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 009-2017
(de 7 de noviembre de 2017)

“Por medio del cual se modifica el artículo 4 del Acuerdo 008-2010”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Bancaria, entre las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, se encuentra la de aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí o relacionados con los bancos o con los grupos bancarios;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Bancaria, entre las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, se encuentra la de aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, entre las atribuciones de carácter técnico atribuidas a la Junta Directiva de esta Superintendencia, se encuentra fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el Acuerdo No. 008-2010 de 1 de diciembre de 2010, establece las disposiciones sobre gestión integral de riesgos, a fin de que los bancos y grupos bancarios implementen un proceso de gestión integral de riesgos que les permita identificar, evaluar, vigilar y controlar o mitigar los distintos tipos de riesgo a los que se encuentran expuestos de acuerdo al tamaño y complejidad de sus operaciones, productos y servicios;

Que se ha evidenciado la importancia del riesgo social y ambiental, así como la necesidad de que sea tomado en consideración por los bancos, a efectos de la correcta gestión y administración del riesgo;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 4 del Acuerdo No. 008-2010, a fin de incorporar el concepto de riesgo social y ambiental.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 4 del Acuerdo 008-2010 queda así:

“ARTÍCULO 4. TIPOS DE RIESGO. Para los efectos del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en otros Acuerdos, se entiende por:

1. **Riesgo de crédito.** La posibilidad de que el banco incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos, como consecuencia de que sus deudores fallen en el cumplimiento oportuno o cumplan imperfectamente los términos acordados en los contratos de crédito.
2. **Riesgo de contraparte.** Posibilidad de que en un contrato financiero del cual el banco sea parte, cualquier contraparte sea incapaz de cumplir con cualquiera de sus obligaciones financieras, haciendo que el banco incurra en una pérdida.
3. **Riesgo de liquidez.** Es la posibilidad de una pérdida económica del banco debido a la dificultad de liquidar activos o de obtener recursos financieros en condiciones habituales.
4. **Riesgo de mercado.** Son los riesgos de pérdida derivados de movimientos adversos en los precios de los productos en los mercados financieros donde se mantengan posiciones, con relación a las operaciones de la cartera de negociación. El mismo comprende principalmente el riesgo de precio, riesgo de tasa de interés y riesgo de tipo de cambio.
 - 4.1. **Riesgo de precio.** Es la posibilidad de que ocurra una pérdida económica debido a variaciones adversas en el precio de mercado de un instrumento financiero o debido a la indeterminación del precio en un momento dado.
 - 4.2. **Riesgo de tasa de interés.** Es la posibilidad de que ocurra una pérdida económica debido a variaciones adversas en las tasas de interés.
 - 4.3. **Riesgo de tipo de cambio.** Es la posibilidad de que ocurra una pérdida económica debido a variaciones de la tasa de cambio.
5. **Riesgo operacional.** Es la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias, fallas o inadecuaciones del recurso humano, de los procesos, de la tecnología, de la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal asociado a tales factores.
 - 5.1. **Riesgo legal.** Es la posibilidad de incurrir en pérdida como resultado del incumplimiento de normas, regulaciones o procedimientos, así como por efecto de estipulaciones contractuales. El riesgo legal surge también de actuaciones malintencionadas, negligentes o involuntarias que afectan la formalización, efectividad o ejecución de contratos o transacciones.
6. **Riesgo de reputación:** La posibilidad de que, debido a la afectación del prestigio del banco, se incurra en pérdidas económicas. Incluye, entre otros, el efecto del blanqueo de capitales.
7. **Riesgo país.** Es la posibilidad de incurrir en pérdidas ocasionadas por efectos adversos en el entorno económico, social, político o por desastres naturales de los países donde el banco o sus clientes hacen negocios. El riesgo país comprende entre otros el riesgo de transferencia, el riesgo político y el riesgo soberano.
 - 7.1. **Riesgo de transferencia.** Es la incapacidad general de los deudores en un país determinado para cumplir con sus obligaciones financieras, debido a la falta de disponibilidad de la moneda en la cual está denominada la obligación, independientemente de la condición financiera particular del deudor respectivo.

- 7.2. Riesgo político.** Se refiere entre otros, a la posibilidad de guerra, disturbios civiles y otras situaciones de índole netamente políticas.
- 7.3. Riesgo soberano.** Es la posibilidad que el deudor soberano en un país determinado no pueda o no esté dispuesto a cumplir sus obligaciones financieras.
8. **Riesgo de contagio.** Es la posibilidad de pérdida que el banco pueda sufrir directa o indirectamente debido a ocurrencias adversas en empresas de su propio grupo económico, o de empresas que realicen actividades similares en la plaza de su ubicación o en el sistema financiero de otro país.
9. **Riesgo estratégico.** Posibilidad de incurrir en pérdidas por decisiones de las altas autoridades del banco asociadas a la creación de ventajas competitivas sostenibles. Se encuentra relacionado a fallas o debilidades en el análisis del mercado, tendencias e incertidumbres del entorno, competencias claves del banco y en el proceso de generación e innovación de valor.
10. **Riesgo de tecnología de la información.** Es la posibilidad de pérdidas económicas derivadas de un evento relacionado con la infraestructura tecnológica, el acceso o uso de la tecnología, que afecta el desarrollo de los procesos del negocio y la gestión de riesgos del banco, al atentar contra la confidencialidad, integridad, disponibilidad, eficiencia, confiabilidad, cumplimiento u oportunidad de la información.
11. **Riesgo de concentración.** Alto nivel de exposición que podría causar pérdidas en el banco las cuales pudieran afectar la solvencia o capacidad de mantener sus operaciones. Las concentraciones de riesgo pueden surgir en los activos, pasivos u operaciones fuera de balance.
12. **Riesgo Social y Ambiental:** Posibilidad de que el banco incurra en pérdidas por los impactos ambientales y sociales negativos ocasionados por el otorgamiento de créditos para el financiamiento de proyectos; así como por actividades provenientes del entorno en el cual éste se desenvuelve, afectando en forma significativa el sistema económico, social o ambiental.”

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

L. J. Montague Belanger

Nicolás Ardito Barletta